Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. A. L. en autos: "C. V. M. c/ R. C. C. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" Expte. Nro. 407/10 s/ INCIDENTE DE NULIDAD"**, Expte. Nro. 270/2015, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secreatria Nro. 2 (Expte. Nro. 443/2012).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la actora incidentista y su letrado por su propio derecho a fs. 153/156, recurso de apelación contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 141/143 a favor de los letrados por considerarlos elevados.

Aclara que el presente recurso lo es sin perjuicio del de aclaratoria deducido contra la misma sentencia.

En la sentencia recurrida se regularon los honorarios profesionales en los porcentajes previstos por el art. 32 de la Ley XIII-4 DJPCh disponiendo que sean calculados sobre el monto del proceso principal.

El fundamento del recurso esta constituido justamente en que tales porcentuales deben ser referidos a los honorarios que se regulen por la actuación en el proceso principal conforme expresamente lo prevé la norma de aplicación.

Según surge de autos, el tratamiento de la cuestión en análisis en este tribunal de Alzada ha devenido abstracto, atento que por la misma razón fue interpuesto el recurso de aclaratoria a fs. 149 y resuelto favorablemente a fs. 151 subsanando el error

material incurrido con anterioridad a que los presentes hubieran ingresado a esta Alzada, conforme constancias de fs. 151 y 164 vta.

En tal sentido, debe señalarse que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254).

Al amparo de estas premisas debe ser declarada la improcedencia del recurso, con costas por su orden, atento como se resuelve y por no existir oposición en esta instancia, regulando los honorarios del letrado interviniente de conformidad con las pautas de los arts. 5 a 9 de la ley arancelaria local.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar actualmente improcedente el recurso de apelación de fs. 153/156 por haber devenido abstracta la cuestión debatida.

2°) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales del Dr. I.

F. A. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Nélida Susana MELERO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS